TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 174/2020 y acumulados 175/2020 y 284/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del representante legal de la empresa***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de abril de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **174/2020** relativo al recurso de revisión promovido por el representante legal de la empresa "Infraestructura en Construcción S.A de C.V." y de sus acumulados; **175/2020,** relativo al recurso de revisión promovido por el representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y; **284/2020** promovido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S:

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro Del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, compareció el representante legal de la empresa "Infraestructura en Construcción S.A de C.V.", demandando del Secretario de Desarrollo Social del Estado de Veracruz; Secretario de Infraestructura y Obras Públicas; Director General de Construcción de Obras Públicas; Secretaría de Finanzas y Planeación y Tesorero de dicha Secretaría, la nulidad del incumplimiento de contrato de obra pública número 004/2010-SIDGOP, de fecha diez de marzo de dos mil diez, para la construcción de pavimento en la calle Juárez entre Iturbide y

Carretera Federal de la cabecera municipal en las localidades y municipio de Vega de Alatorre, Veracruz.

Así como, el pago de la cantidad de $4,785,535.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y el pago de los gastos financieros calculados sobre la cantidad de $4,785,535.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

II. De la sentencia de primera instancia. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día cuatro de mayo de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad lisa y llana del incumplimiento del contrato y condenó a las autoridades demandadas a que realizaran el pago de $4,785,535.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, el representante legal de la empresa "Infraestructura en Construcción S.A de C.V.", el representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, interpusieron sus respectivos recursos de revisión, los cuales fueron admitidos por la Sala Superior. En consecuencia, se ordenó correr traslado de ellos a las contrarias, para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

IV. Del desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los

desahogos de vista del apoderado de la empresa actora, del Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y del representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión planteados, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia de los recursos. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por las partes en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en los mismos.

3. Del toca 174/2020 relativo al recurso de revisión promovido por la empresa Infraestructura en Construcción S.A de C.V."

Refiere el representante legal de la empresa en lo medular de su único agravio que le causa perjuicio el considerando quinto de la sentencia en el que se determinó:

> *"por cuanto hace a la reclamación pecuniaria que hace la parte actora, a las autoridades demandadas por el concepto de gastos financieros, no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los mismos, toda vez que el contrato fue realizado bajo la vigencia de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz en la cual no se establece el pago de los gastos financieros, Ley que fuera abrogada en el año dos mil trece y expedida en su lugar la Ley número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, la cual en su artículo cuatro transitorio establece: "Los procedimientos de contratación de obra pública, iniciados bajo la vigencia de la Ley que se abroga por este ordenamiento, continuaran su tramitación y serán resueltos de conformidad a esta".*

Es decir, que la Magistrada resolvió que no resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los gastos financieros, refiriendo la apoderada legal de la empresa revisionista que, con dicha determinación se vulnera el contenido de los artículos 4 fracción IX, 116 y 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas.

Lo anterior, pues arguye que si bien es verdad que el contrato de obra pública fue suscrito el diez de marzo de dos mil diez, año en que efectivamente su regulación se encontraba sujeta a la Ley de Obras Públicas de la fecha de suscripción del contrato, también es verdad que las disposiciones normativas no son estáticas y que existen constantes reformas y adiciones a las mismas que el Estado debe impulsar, por lo que es claro que las disposiciones normativas y los impartidores de justicia tienen la obligación de atender dicha la

dinámica de aplicar nuevas disposiciones que contemplen un mayor beneficio al gobernado, como es el caso de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas.

Por lo que dice, si la solicitud de pago de los gastos financieros calculados sobre la cantidad de 4,785,535.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) fue realizada mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en términos de los numerales 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado y 129 de su Reglamento, que cobró vigencia con motivo de la reforma mediante decreto 838, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 078, dicha petición tiene eficacia plena porque la determinación de los gastos financieros debió computarse a partir de la fecha que entró en vigencia esa ley y su reglamento, esto es, a partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que fue publicada la Gaceta Oficial número extraordinario 078, no como se asentó en la sentencia.

Asimismo, sostiene que al haber determinado la improcedencia del pago de los gastos financieros la A quo inobservó el contenido de los artículos 4 fracción IX, 116 y 325 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se configura una violación manifiesta dado que se deja a su representada en un estado de indefensión que evidentemente vulnera la tutela judicial efectiva al existir una inadecuación de la fundamentación y motivación.

Finalmente, arguye que la Magistrada dejó de velar por el principio de progresividad de los derechos humanos, al no aplicar de forma preferente el contenido del artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas y 129 de su

Reglamento, ya que ese ordenamiento contempla un mayor beneficio a su representada.

3.1 Del toca 175/2020 relativo al recurso de revisión promovido por el Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

En el **primero de los agravios** sostiene que la A quo realizó un indebido estudio de la primera causal de improcedencia relativa a la no justificación del promovente de resentir una afectación en su interés legítimo o jurídico al no acreditar su personalidad en el juicio, por no haber exhibido documento idóneo y suficiente para ello.

Puesto que contrario a lo aseverado en la sentencia, su representada si objetó la autenticidad del supuesto poder notarial número treinta y seis mil doscientos diez en el romano I del apartado denominado "OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA" en la contestación a la demanda.

Lo anterior, por encontrarse certificado por un corredor público, ya que, en contraste con el estudio efectuado por la Sala Cuarta, el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Correduría Pública, no faculta a un corredor público para llevar a cabo el cotejo de documentos civiles, como en el caso de un poder notarial, dado que dicho cotejo solamente lo puede realizar respecto de documentos de las pólizas que emite en materia mercantil o documentos de carácter mercantil.

En virtud de ello, destaca la ilegalidad del estudio efectuado por la A quo para desestimar la primera causal de improcedencia relativa a que la promovente no justificó resentir una afectación en su interés legítimo o jurídico, por la falta de acreditación de su personalidad como apoderado legal de la moral actora, ante la falta de exhibición de documento idóneo, pues a su juicio, se actualizaba de forma notoria y manifiesta la improcedencia que se hizo valer.

En lo medular del **segundo agravio** aduce que la A quo realiza un estudio equivocado respecto de la segunda causal de improcedencia planteada, inherente a la improcedencia del juicio cuando éste resulte de alguna disposición legal por no surtirle a su representada el carácter de autoridad demandada.

Arguye que la Magistrada determinó desestimar dicha causal derivado de que la misma se encontraba relacionada con el estudio de fondo que del asunto se haría, sin embargo, que no le asiste la razón al tratarse de una circunstancia que atañe a la improcedencia del juicio por cuanto al carácter de demandado que pudiera o no surtirle, más no así una cuestión relativa al fondo del asunto, ya que es un presupuesto procesal que debió ser estudiado de forma previa para establecer de manera clara a la autoridad emisora del acto.

En el **tercer agravio** manifiesta que resulta incorrecta la manifestación de la Magistrada en el sentido de desestimar la tercera causal de improcedencia invocada contenida en el artículo 289 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento de que la misma guardaba relación con el fondo del asunto lo que dice, es incorrecto, ya que el contenido de ese artículo constituye una regla de derecho conforme a la cual no resulta procedente examinar la legalidad de un acto administrativo cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte actora, lo que responde a un principio de certeza jurídica orientado a evitar que el actor haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer, de manera ilegal, los efectos de la conducta que éste mismo hubiere exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto que se trata.

Que en ese sentido, si su representada hizo valer dicha causal, al advertirse que el actor suscribió de manera bilateral el

finiquito de obra del contrato, en términos de la cláusula décima cuarta, sin desacuerdo alguno, mediante el cual se extinguieron los derechos y obligaciones del mismo, al tener por efecto la conciliación de los saldos y la expresión de las partes de darse por conforme con el saldo resultante, esto es, sin saldo a favor de alguna de las partes, cuya formalización hace notoria y manifiesta la actualización de la causal invocada con respecto al acto impugnado, pues no puede estimarse la existencia del acto de incumplimiento del contrato, si el contrato de que se trate ya fue finiquitado de manera bilateral por las partes contratantes a través de dicho documento público, resultando evidente y de forma indudable en este, el consentimiento expreso del actor.

Así, arguye que la causal invocada no debió desestimarse bajo el argumento de que guardaba relación con el estudio de fondo que de ello se haría, dado que a través del finiquito bilateral de obra exhibido se demostró de forma manifiesta la actualización de la tercera de dicha causal.

Finalmente, en el **cuarto agravio,** aduce que la A quo omitió realizar el análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expresados por su representada en vía de contestación a la demanda con respecto a los conceptos de impugnación de la parte actora, así como llevar a cabo el correcto alcance de los medios de prueba ofrecidos en el juicio.

Destaca que su representada jamás reconoció la suscripción del contrato con la Secretaría de Desarrollo Social, como se asentó en sentencia, sino que, por el contrario, precisó que dicho contrato había sido celebrado con la entonces Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el cual, al ser transferido a la Secretaría de Desarrollo Social, el mismo no se encontraba pendiente de trámite, pues ante la primera de las dependencias, ya se había concluido y finiquitado dicho contrato sin saldo pendiente de pago en favor de la parte actora.

Destaca que la A quo no otorgó el alcance legal al finiquito exhibido en copia certificada por su representada al dar contestación, dado que es evidente que el mismo al no haber sido controvertido, hace prueba plena, siendo válido y legítimo por lo que la Sala no podía determinar que ese documento resultaba insuficiente ya que, de éste se advierte que no existe ningún saldo a favor del contratista, además de que fue firmado de manera bilateral por el mismo actor, así como tampoco podía declarar un incumplimiento de contrato y producir una condena en favor de este, pues está desconociendo lo ya determinado en dicho finiquito suscrito de manera bilateral.

3.2 Del toca 284/2020 relativo al recurso de revisión promovido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En lo medular de su **único agravio,** la autoridad expresa que la A quo desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada, prevista en el artículo 281 fracción II en relación con el diverso 289 fracción XIII, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que determinó que aun cuando su representada no signara el contrato correspondiente, su vinculación deviene de que se le mencionara en dicho pacto y de las facultades que le son propias en términos del acuerdo número 002/2013 publicado en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, pero reconociendo en todo momento que no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato respectivo porque no lo firmó.

Significando que, no puede recaer una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada, sino únicamente de quien contrajo la obligación correlativa.

Asimismo, solicita se tome en consideración la resolución resuelta en el juicio 679/2016/1ª-III invocada como hecho notorio, al tratarse de un criterio adoptado por esta Sala Superior en asuntos similares, en la que se sostuvo que la Secretaría de Finanzas y Planeación, no resultaba autoridad demandada.

4.Problemas jurídicos a resolver. De todo lo anterior, se extraen diversos problemas jurídicos a resolver, los que por cuestión de método se analizaran en el siguiente orden[1]:

4.1 Determinar si fue inadecuado el análisis realizado a la primera causal de improcedencia expresada por el Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

4.2 Dilucidar si resultaba procedente condenar a la autoridad al pago de los gastos financieros solicitados por la parte actora.

4.3 Determinar si fue inadecuado el análisis realizado a la segunda causal de improcedencia expresada por el Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

4.4 Determinar si fue inadecuado el análisis realizado a la segunda causal de improcedencia expresada por Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

4.5 Determinar si con el finiquito de obra lograba acreditarse el pago en favor de la moral demandante.

[1] Esto es así pues de resultar fundado el agravio contenido en el primer problema jurídico, devendría ocioso el estudio de los restantes.

4.6 Dilucidar si a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, no le revestía el carácter de autoridad demandada.

Así, del análisis de la sentencia se determina que **fue inadecuado el estudio realizado a la primera causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, por lo que el agravio resulta fundado.

Se explica: la primera causal de improcedencia invocada por la autoridad descrita, lo fue la contenida en el artículo 289 fracción III del código, inherente a que es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, contra los actos que no afecten el interés legítimo del actor.

Lo anterior, en atención a que, a su criterio, la parte actora no contaba con interés legítimo para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de que trató de acreditar de manera errónea su personalidad con el instrumento público número treinta y seis mil doscientos diez que contiene el poder general par pleitos y cobranzas certificado ante corredor público número cinco del Estado de Veracruz, quien carece de facultades para llevar a cabo la certificación de testimonios notariales en los que se otorgan poderes.

Aduciendo que de los artículos 6, 20 y 53 de la Ley Federal de Correduría Pública se advierte que los corredores públicos solo están facultados para actuar como federatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de Sociedades Mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, pero no para certificar

instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles.

Porque independientemente de que en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se les habilita para certificar documentos, dicha facultad es exclusivamente respecto de actos de naturaleza mercantil.

Para robustecer su dicho, invocó las tesis y jurisprudencias de los siguientes rubros:

"CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PÓLIZA EXPEDIDA POR UN CORREDOR PÚBLICO EN LA QUE CONSTA EL PAGO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA CON LA APORTACIÓN DE BIENES INMUEBLES, POR SÍ SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO."

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, la Magistrada de la Cuarta Sala determinó que la causal resultaba improcedente por los motivos que se plasman enseguida:

"...por lo que respecta a la primera causal la misma es improcedente, en razón de que la autoridad demandada no combate la autenticidad del instrumento público número treinta y seis mil doscientos diez, de fecha once de agosto del año dos mil once, pasado ante la fe del Licenciado Antonio Limón Alonso, Titular de la Notaría Pública número doce, con residencia en esta ciudad Capital, por medio del cual el ciudadano [redacted] *otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas para Actos de Administración y para Actos de Dominio al ciudadano* [redacted] *sino que hace valer que la certificación realizada por el Corredor Público no tiene validez legal, siendo que el Reglamento de la Ley de Correduría Pública en el artículo 38 permite a los corredores públicos el cotejo de documentos, y en el presente*

caso se le presentaron los originales a certificar lo cual asentó debidamente en su certificación." (lo subrayado es propio)

Como se ve, sostuvo su determinación bajo dos argumentos centrales:

El primero, que la autoridad no combatió la autenticidad del instrumento público número treinta y seis mil doscientos diez, mediante el cual [redacted] en su carácter de administrador único de la empresa Infraestructura en Construcción Sociedad Anónima de Capital Variable, le otorga a [redacted] poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

El segundo, porque adujo que no le asistía la razón respecto a su argumentación de que la certificación del instrumento descrito en el párrafo anterior, no resultaba legal, dado que el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Correduría Pública permite a los corredores públicos el cotejo de documentos.

Sin embargo, contrario a los sostenido por la Magistrada resolutora, la autoridad sí combatió la autenticidad del documento, ya que de la lectura integral de la contestación a la demanda se advierte que su representada objetó la autenticidad del supuesto poder notarial número treinta y seis mil doscientos diez.

Por otro lado, esta Sala Superior no comparte la determinación de la A quo en el sentido de que el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Correduría Pública permite a los corredores públicos el cotejo de documentos de naturaleza civil, puesto que el artículo 6 fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública refiere que los corredores públicos están facultados para cotejar y certificar las copias de las

pólizas o actas que hayan sido otorgadas antes ellos, así como los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, los cuales son de naturaleza mercantil, sin que sea de esta naturaleza el instrumento notarial de mérito.

Máxime que, el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública contiene de forma expresa la prohibición de los corredores públicos de expedir constancias que no obren en su archivo o libro de registro.

En ese sentido, dado que el instrumento notarial con el que pretendió la parte actora acreditar su personería no podía estar dentro de los archivos del corredor público, es que se arriba a la conclusión de que en efecto, la certificación realizada por el corredor público número cinco a ese instrumento, no cuenta con validez y en consecuencia, no resulta ser el documento idóneo para acreditar la personería del [redacted] como representante legal de la empresa Infraestructura en Construcción S.A de C.V.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que la actualización de la improcedencia se da bajo un supuesto diverso al referido por la revisionista, ya que la causal de improcedencia que se actualiza es la contenida en el artículo 289 fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso 27 de ese mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

> "**Artículo 289**. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
>
> XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal"
>
> "**Artículo 27**. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los interesados se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones."

Ello es así, porque fue omisa la parte actora en acreditar su personería en virtud de lo antes narrado, siendo ello un presupuesto indispensable para la tramitación del juicio contencioso administrativo, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad."[2]

[2] Registro digital: 193768, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 205, Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, no se soslaya que el último párrafo del artículo 295 del código de la materia, establece entre otras cosas que si no se adjuntan a la demanda el documento con el que se acredite la personería, cuando la parte actora promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, la Sala Unitaria requerirá a los promoventes para que los presenten dentro del plazo de cinco días y que cuando no se presenten dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV[3] (entre los que se encuentran el instrumento en el que se acredite la personería), se tendrá por no presentada la demanda.

Es decir, que de no adjuntarse a la demanda el documento con el que se acredite la personería, la Sala deberá requerir a la parte actora el documento con el que la acredite, situación que no aconteció, pues fue omisa la A quo respecto a realizar el requerimiento anterior, actualizándose con ello una violación procesal, lo que trae como consecuencia la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, debiendo la Cuarta Sala reponer el procedimiento para subsanar la violación en que se incurrió. Por lo tanto deberá:

- **Requerir** al ciudadano [redacted] para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del respectivo acuerdo, exhiba el documento con el que acredite su personalidad como representante legal de la persona moral "Infraestructura en Construcción S.A de C.V.", o con el que acredite poseer las facultades de representación de dicha sociedad, o en su caso,

[3] Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; II. El documento que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiera realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Estado y el nombre del órgano en que ésta se hizo; IV. El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción;

el documento en el que conste que le fue reconocida dicha personería por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De igual forma, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 27 del código en mención, en el sentido de que quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial o de la demanda.

Finalmente, se destaca que al haber resultado fundado el primer agravio analizado, esta Sala Superior se abstiene del estudio de los restantes esgrimidos en los respectivos recursos de revisión, puesto que dicha reposición de procedimiento tiene como efecto dejar insubsistente la sentencia de primera instancia, resultando por tanto ocioso el estudio de tales agravios.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 fracción II del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **y se ordena la reposición del procedimiento**, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada habilitada mediante oficio número 03/2021/LSR, en suplencia de la Titular de la Segunda Sala; Luisa Samaniego Ramírez, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos